CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 18 de enero de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, anexos y solicitud de medidas cautelares. Así mismo, a la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 52.313 del C.S.J. y se constató que se encuentra vigente, que pertenece al Dr. Gustavo Amaya Yepes, apoderado judicial de la entidad demandante. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2023 00018 00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Todo Pescados S.A.S. y otros
Auto Interlocutorio Nro.	086
Asunto	Libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Banco Davivienda S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular, que se encontró ajustada a las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo, pagarés Nros. 1222485 y 1222486, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co.

La copia escaneada de los títulos valores y las cartas de instrucción que hacen parte integrante de aquellos, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte al mandatario judicial demandante quien manifestó tener en su custodia los instrumentos negociables, que sobre él pesa la carga de conservarlo y la obligación de que éste no va a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en ellos, además, deberá estar presto a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. identificado con NIT 860.034.313-7, en contra de la sociedad Todo Pescados S.A.S Nit 900275307-0 representada legalmente por el señor Carlos Adolfo Mejia Tobon con C.C. 70.323.263, y en contra de éste como persona natural, así mismo, en contra de la sociedad Kualam S.A.S. con Nit 900522730-3, por la suma de ciento veintinueve millones de pesos ($129.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N.º 1222485; por los intereses corrientes desde el 02 de septiembre del 2022 al 05 de enero del 2023, causados y no pagados, que equivalen a la suma de doce millones quinientos noventa y cinco mil cuatrocientos diez pesos ($12.595.410); y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 7 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. identificado con NIT 860.034.313-7, en contra de la sociedad Todo Pescados S.A.S Nit 900275307-0 representada legalmente por el señor Carlos Adolfo Mejia Tobon con C.C. 70.323.263, y en contra de éste como persona natural, así mismo, en contra de la sociedad Kualam S.A.S. con Nit 900522730-3, por la suma de ciento veintinueve millones de pesos ($129.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré N.º 1222486; por los intereses corrientes desde el 02 de septiembre del 2022 al 05 de enero del 2023, causados y no pagados, que equivalen a la suma de doce millones setecientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos ($12.748.994); y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 7 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto sólo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Advertir a los demandados que, una vez se encuentren notificados, cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

QUINTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciese a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

SEXTO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante al abogado Dr. Gustavo Amaya Yepes, identificado con T.P. No. 52.313 del C.S.J., en virtud del mandato que le fue conferido para promover este trámite.

SÉPTIMO: Advertir al apoderado judicial de la entidad demandante, que se entenderá que los títulos ejecutivos no continúan en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con el mismo documento, además, estará prestos a exhibirlo si la parte contraria lo exige, de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

OCTAVO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 24/01/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 06 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3331bad6ee1048afdbd1182fe2b7e747a8f48d3a47e849ca876ac501d586926**
Documento generado en 23/01/2023 01:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica